el tratado seguirá aplicándose a ese Estado en sus relaciones con los Estados Unidos. Se trataría de un caso de fusión, pero no habría dificultad en aplicar la cláusula.

53. No puede haber ninguna confusión entre los artículos 5 y 7, puesto que el artículo 5 se aplica únicamente al caso especial de una cláusula convencional explícita y las limitaciones del artículo 7, particularmente la que se enuncia en el apartado *a*, no podrían aplicarse al caso en que el tratado considerado prevea claramente la continuidad.

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

1163.ª SESIÓN

Martes 23 de mayo de 1972, a las 15.05 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY
más tarde : Sr. Endre USTOR

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 5 (Tratados que disponen la participación de nuevos Estados) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 5 (A/CN.4/224).

2. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que se ha incluido el artículo 5 porque es necesario tratar el caso de la participación de un nuevo Estado en un tratado en virtud de las disposiciones del propio tratado, a diferencia del caso en que el derecho de participación dimana del derecho de sucesión. Es cierto, según ha señalado el Sr. Yasseen, que la norma que se establece en el párrafo 1 pertenece al derecho general de los tratados, pero no obstante es necesario exponerla en el presente proyecto. Hay que establecer una distinción, por ejemplo, en el caso de los tratados multilaterales, entre esa norma y la que figura en el artículo 7, en la que el nexo jurídico procede no del mismo tratado, sino del hecho de que, con anterioridad a la sucesión, el tratado se aplicaba al territorio del nuevo Estado.

3. La norma expuesta en el artículo 5 se refiere a todos los tratados. Es cierto que la mayor parte de la práctica guarda relación con los tratados multilaterales, pero en el párrafo 10 de su comentario [2] el Relator Especial ha dado por lo menos un ejemplo de su aplicación a un tratado bilateral, el de Guyana y el Acuerdo de Ginebra de 1966 entre el Reino Unido y Venezuela, y es indudable que se puedan encontrar otros ejemplos. La norma es apropiada para ambos tipos de tratado, y es sumamente ventajoso enunciarla en términos generales.

4. También se ha planteado el problema de determinar si el artículo 5 se aplica únicamente a los « nuevos Estados ». Ciertamente, toda la práctica de que tiene noticia el Relator Especial se refiere a Estados de reciente independencia. Por consiguiente, y según lo indica el título, ha estructurado las disposiciones del artículo 5 teniendo en cuenta a los « nuevos Estados ». Por supuesto, esa expresión se utiliza con el significado que se le atribuye en el apartado *e* del artículo 1 (Términos empleados) del proyecto y, por lo tanto, no comprende los casos de fusión. Más adelante, la Comisión, a medida que desarrolle su labor, decidirá finalmente si va a seguir el procedimiento consistente en tratar primero de los nuevos Estados en una serie de normas generales y exponer después las normas especiales relativas a las distintas categorías de sucesión.

5. Algunos miembros han planteado la cuestión de la continuidad respecto de la aplicación del artículo 5. Según el apartado *b* del párrafo 1 del artículo, el nuevo Estado pasará a ser parte en un tratado en nombre propio cuando establezca su consentimiento en quedar obligado « por las disposiciones del tratado y de la Convención de Viena ». Así pues, puede haber una interrupción en la continuidad de la aplicación del tratado. Por ejemplo, algunos tratados multilaterales especifican que el nuevo Estado pasará a ser parte a partir de la fecha de la notificación de su intención de quedar obligado; en tal caso, habrá un período de no aplicación del tratado al territorio de que se trate con anterioridad a la notificación. En todos estos casos prevalecerán las disposiciones del mismo tratado. Por consiguiente, para establecer cualquier norma relativa a la continuidad, habrá que limitarla necesariamente mediante una reserva de la índole de la fórmula : « Salvo que el propio tratado disponga otra cosa . . . »

6. El Sr. AGO declara que, en general, le satisfacen las explicaciones del Relator Especial. Sin embargo, le ha sorprendido oír que el artículo 5 se referiría únicamente a los nuevos Estados, con exclusión de los casos de fusión. Una fusión de Estados puede dar nacimiento a un nuevo Estado. La historia conoce muchos ejemplos de ello, entre otros la formación de los Estados Unidos de América.

7. La Comisión debe cuidar de la terminología que utiliza, a fin de evitar graves dificultades de interpretación. No puede adoptar, ni siquiera como expediente, un concepto de nuevo Estado que excluya el nacimiento de un Estado a consecuencia de una fusión.

8. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) anuncia que está preparando un proyecto de disposiciones sobre el problema de la fusión para presentarlo a la Comisión. El problema es difícil; en algunos casos, como el de la formación de una federación, se puede decir indudablemente que aparece un nuevo Estado al constituirse una autoridad central que concentra todas las relaciones exteriores de los miembros que integran la unión federal.

---

[1] Véase el texto en la sesión anterior, párr. 20.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 33.

Ahora bien, sería un tipo de « nuevo Estado » muy diferente del previsto en el apartado *e* del artículo 1.

9. La práctica en materia de fusiones de Estados ofrece pocos indicios de normas claras en esta cuestión, mientras que los tratadistas se refieren generalmente a una norma de continuidad, pero no aclaran si, en su opinión, la continuidad se aplica respecto del territorio *ipso jure* o por acuerdo entre los Estados interesados. En cuanto a la International Law Association, sus propuestas sobre esta materia son complicadas y no dejan de plantear dificultades.

10. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 5 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado [3].

ARTÍCULO 6

11.

Artículo 6

Norma general sobre las obligaciones de un nuevo Estado respecto de los tratados de su predecesor

Con sujeción a las disposiciones de los presentes artículos, ningún nuevo Estado quedará obligado por un tratado por el solo hecho de haber sido éste concertado por su predecesor y estar en vigor con respecto a su territorio en la fecha de la sucesión, ni tendrá obligación alguna de pasar a ser parte en tal tratado [4].

12. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 6 de su proyecto (A/CN.4/224).

13. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el artículo 6 contiene una norma general que se desarrolla ulteriormente en las series separadas de artículos relativos a los tratados multilaterales y bilaterales, respectivamente. Esta norma ha sido denominada por algunos regla de la « tabla rasa », pero tal descripción es engañosa. Es cierto que un nuevo Estado no está obligado a seguir aplicando, respecto de su territorio, los tratados del Estado predecesor, pero hay una práctica abundantísima que muestra que el hecho de la aplicación anterior del tratado al territorio tiene determinadas consecuencias; en particular, crea para el nuevo Estado un derecho a participar en un tratado multilateral.

14. En su comentario, el Relator Especial ha dado los motivos en que se funda para enunciar el principio del artículo 6, que está basado en la práctica moderna respecto de los nuevos Estados. Le agradaría saber si los otros miembros de la Comisión aceptan esa idea general.

15. El Sr. TSURUOKA dice que, dentro de los límites indicados por el Relator Especial, la norma contenida en el artículo 6 tiene ciertamente cabida en el proyecto. Dicha norma está ampliamente reconocida tanto en la práctica como en la doctrina.

16. El Sr. USHAKOV dice que es interesante comparar el artículo 5 con el artículo 6; los dos están basados en el principio de la « tabla rasa », pero el primero sólo se refiere a los tratados que disponen la participación de nuevos Estados, mientras el segundo es más general y comprende cualquier tratado.

17. Según el Relator Especial, la expresión « nuevo Estado » sólo se aplica a los Estados de reciente independencia, de modo que el artículo 6 no comprende los casos de fusión, partición o nacimiento de varios Estados en el territorio de un solo Estado; en estos casos especiales no es posible afirmar que ningún tratado del Estado predecesor obliga al nuevo Estado o a los nuevos Estados.

18. Además, el artículo 6 no aclara si los terceros Estados dejan de estar obligados por los tratados anteriores. Este problema se plantea en particular en el caso de los tratados multilaterales restringidos : ¿ cabe imaginar que un Estado deje de estar obligado por un tratado tripartito porque uno de los otros dos Estados partes en el tratado ha sido objeto de partición ?

19. Por consiguiente, el artículo 6 tiene un alcance muy reducido. Además, los ejemplos que cita el Relator Especial en los párrafos 10 a 14 de su comentario sólo se refieren a los Estados de reciente independencia. A pesar del título del artículo 6, la norma en él enunciada no tiene nada de general. Sería preciso, ante todo, que la definición misma de nuevo Estado abarque todos los casos posibles de nacimiento de un Estado. Así pues, el orador insiste una vez más en que los distintos casos de nacimiento de un Estado se traten separadamente en el proyecto, sin perjuicio de que se deduzcan después normas generales.

20. La expresión « por el solo hecho », que figura en el artículo 6, podría dar a entender que la norma no es la misma si sobrevienen otros hechos.

21. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que puede asegurar al Sr. Ushakov que presentará a su debido tiempo proyectos de artículos sobre los casos de disolución, desmembramiento o separación, fusión y federación. La realidad es que toda esa materia no ha sido explorada muy a fondo desde el punto de vista de la codificación. Por consiguiente, le ha parecido que el mejor procedimiento consiste en estructurar las normas generales en relación con los nuevos Estados, según se definen en el apartado *e* del artículo 1.

22. Este concepto, tal como lo entiende el Sr. Ushakov, comprende los antiguos mandatos y territorios en fideicomiso. Los « nuevos Estados », según se definen en el apartado *e* del artículo 1, abarcan en realidad las nueve décimas partes de los casos de sucesión que ha habido en los últimos veinte años aproximadamente. Es muy posible que, al quedar terminado el proceso de descolonización, resulten más frecuentes otros tipos de sucesión, pero no cabe duda de que la Comisión estimará conveniente que el proyecto empiece por una serie de normas generales sobre los nuevos Estados, a los que se refiere la mayor parte de la práctica existente, y trate luego de otros casos de sucesión. Al concluir su labor, la Comisión podrá estudiar la conveniencia de modificar la ordenación general del proyecto.

23. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 6 consagra la teoría de la «tabla rasa»: el Estado sucesor no es considerado parte en los tratados celebrados por el Estado predecesor y no está obligado a pasar a ser parte en dichos tratados. A su juicio, la Comisión debería suscribir en gran medida los dos elementos de esa regla.

[3] Véase la reanudación del debate en la 1181.ª sesión, párr. 55.

[4] Para el comentario, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 34 y ss.

24. El artículo 6 se inspira directamente en la práctica de los Estados. Es cierto que algunos autores eminentes han tratado de defender una norma algo diferente para los tratados normativos. Por ejemplo, Jenks estima que los nuevos Estados suceden, o deben suceder, en los tratados normativos concertados por sus predecesores [5]. Sin embargo, esta posición sólo puede interpretarse como un llamamiento generoso del autor a los nuevos Estados en favor de la continuidad de la obra internacional llevada a cabo en la esfera de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional; no es posible ver en ello obligación jurídica alguna. Si tales Estados están obligados a respetar determinadas normas de tratados normativos es por otros motivos, en particular porque esas normas forman parte del derecho consuetudinario. Con su actual enunciado, el artículo 6 refleja fielmente la práctica general y ni siquiera sería posible prever una excepción en el caso de los tratados normativos.

25. El orador se reserva su opinión sobre los tratados localizados o creadores de servidumbre para exponerla cuando se examinen los artículos pertinentes.

26. El Sr. BARTOŠ estima que los puntos de vista del Relator Especial y del Sr. Ushakov no son contradictorios. De conformidad con el artículo 6, un nuevo Estado puede, en casos normales, valerse de los tratados concertados por el Estado predecesor. Esa norma es compatible con la doctrina de la « tabla rasa », pero no excluye la posibilidad de casos especiales que requieran disposiciones especiales, como se infiere claramente de la expresión « Con sujeción a las disposiciones de los presentes artículos », que figura al principio del artículo 6. Así, pues, el Relator Especial no ha excluido en modo alguno los casos especiales mencionados por el Sr. Ushakov.

27. Sin embargo, la norma propuesta adolece del defecto de no indicar la situación de los terceros Estados. Los artículos del proyecto se inspiran, por una parte, en el principio de la « tabla rasa » y, por otra, en la norma según la cual debe reconocerse a las partes cierta reciprocidad en materia de obligaciones. Un tercer Estado que se ha obligado con respecto al Estado predecesor no debe, por ese hecho, quedar obligado también en relación con el nuevo Estado. Así, en caso de partición de un Estado, la posición de un tercer Estado con respecto a los nuevos Estados no será necesariamente lo que fue en relación con el Estado predecesor. Un tratado no posee sólo fuerza jurídica, sino también un valor práctico, por ejemplo de orden económico. Si uno de los territorios que han pasado a ser nuevos Estados no presenta valor económico suficiente para el tercer Estado, éste no debe estar obligado a mantener con él relaciones contractuales gratuitas. Ahora bien, el artículo propuesto no ofrece ninguna solución para el tercer Estado; estipula que un nuevo Estado no está obligado a pasar a ser parte en el tratado, pero guarda silencio sobre su eventual derecho a seguir siendo parte en ese tratado.

28. Como el Sr. Yasseen ha observado, los terceros Estados pueden estar obligados a aceptar algunas obligaciones internacionales generales, porque forman parte de la costumbre internacional. De un modo análogo, Jenks considera que las convenciones de la OIT forman parte del orden público internacional y son obligatorias, no *ipso jure*, sino porque entrañan un deber de los Estados de cumplir las obligaciones internacionales de carácter humanitario [6].

29. Aprueba la norma general expuesta en el artículo 6, en la inteligencia de que el Relator Especial se ocupará por separado de los casos que el Sr. Ushakov ha mencionado.

30. El Sr. ROSSIDES dice que hay una analogía entre las disposiciones del artículo 5 y las del artículo 6. El artículo 5 dispone que, incluso cuando el propio tratado prevé la participación de un nuevo Estado, es necesario que ese Estado exprese su consentimiento en quedar obligado por las disposiciones del tratado. El artículo 6 establece la norma de que, en caso de sucesión, no existe obligación alguna para el nuevo Estado sin su consentimiento. Por su parte, está plenamente de acuerdo con el principio de la « tabla rasa », tal como se expresa en el artículo 6.

31. Al igual que el Sr. Yasseen, no puede aceptar la idea de que, en el caso de un tratado multilateral del tipo llamado normativo, un nuevo Estado deba considerarse como automáticamente obligado porque el Estado predecesor era parte en el tratado. Comprende el afán de promover el desarrollo del derecho internacional, pero no es posible apartarse del principio fundamental de que un nuevo Estado tiene derecho a decidir si pasará o no a ser parte en un tratado.

32. El orador sugiere por su parte que se adopte una fórmula muy práctica como la propuesta por el Comité de la International Law Association sobre la sucesión de nuevos Estados en su Conferencia celebrada en Buenos Aires en 1968 [7]. Esa fórmula consiste en enunciar la norma con arreglo a una presunción de continuidad : el tratado será considerado como internacionalmente en vigor respecto del nuevo Estado, a menos que dicho Estado haga una declaración en contrario « dentro de un plazo razonable después de la independencia ».

33. Una norma de este tipo daría al nuevo Estado un plazo razonable para renunciar a las disposiciones de un tratado. De aplicarse a los tratados multilaterales del tipo llamado normativo, como las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, promovería los intereses del desarrollo del derecho internacional sin menoscabar las prerrogativas del nuevo Estado. Equivaldría a una regla de la « tabla rasa », pero sin crear un vacío; sería compatible con las tendencias modernas al internacionalismo y se alejaría del concepto de la soberanía absoluta.

El Sr. Ustor ocupa la Presidencia.

34. El Sr. USHAKOV opina que no se puede establecer como principio que los casos de descolonización y de secesión de una parte de territorio de un Estado existente son casos generales de sucesión, mientras que los casos de separación y de fusión son casos particulares. Todos

[5] Véase el párrafo 8 del comentario.

[6] C. W. Jenks, « State Succession in respect of Law-making Treaties », *The British Yearbook of International Law, 1952*, págs. 105 a 114.

[7] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 48, párr. 15.

los supuestos han de ser colocados en un mismo plano. Cada caso es un caso particular que requiere normas particulares y, por lo tanto, no puede haber normas denominadas « de base » aplicables a casos generales que son inexistentes. Es preciso elaborar diferentes grupos o series de normas aplicables a los distintos casos de sucesión.

35. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Ushakov. La expresión « nuevo Estado » es ambigua porque abarca dos supuestos diferentes : la secesión y la fusión. La norma enunciada en el artículo 6 es aplicable ciertamente a los casos de secesión, pero es más discutible que se aplique a los casos de fusión. De haberse querido abarcar, en el artículo 6, los casos distintos de la secesión, habría sido preciso hablar no de un tratado « en vigor con respecto a su territorio en la fecha de la sucesión », sino de un tratado « en vigor, en todo o en parte, con respecto a su territorio en la fecha de la sucesión ». La norma, aunque falsa, hubiera tenido en tal caso un carácter verdaderamente general.

36. El orador puede aceptar el artículo 6 para los casos de secesión, pero su formulación es criticable y no puede aceptar que se denomine norma general lo que, en realidad, es una norma particular. Esto equivale a decir que se elaborarán ulteriormente otros principios para los casos de fusión, considerados en cierto modo como una excepción. Ahora bien, no es esto lo que justifica que se establezca una norma diferente para los casos de fusión. Una buena razón es que la fusión no puede en la actualidad realizarse por conquista, sino solamente por tratado. Esto introduce toda la dialéctica del derecho de los tratados, en particular la norma de que los tratados no producen efectos para terceros. En consecuencia, si dos Estados fusionan por medio de un tratado, no es el hecho de la creación del nuevo Estado lo que anula un tratado que anteriormente había unido a uno de los Estados con un tercer Estado, sino el principio del efecto relativo de los tratados. La Comisión habrá de tener esto presente cuando proceda a la reestructuración del proyecto de artículos.

37. El Sr. AGO suscribe la opinión del Sr. Reuter. Es evidente que la norma enunciada en el artículo 6 se aplica a los casos de secesión en general y no sólo a la descolonización. Se aplica en todos los supuestos de creación de un nuevo Estado por secesión de una parte de un Estado existente o de un territorio dependiente de un Estado existente. Poco importa que lo que se separa sea una antigua colonia o una provincia metropolitana del propio Estado.

38. En cambio, con respecto al objeto del presente artículo, el supuesto de la fusión es diferente y debe ser examinado por separado, incluso si la Comisión llega a una conclusión idéntica. El supuesto de la formación de un nuevo Estado por fusión no es una excepción y tal vez sea mañana el caso más frecuente. En todo caso, no puede ser ignorado en el marco del proyecto de artículos.

39. Está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que la regla enunciada en el artículo 6 es válida, en cuanto al fondo, para todas las normas, incluidas las derivadas de tratados universales, de carácter general, o de codificación. Sin embargo, comprende que otros miembros de la Comisión se preocupen de asegurar la continuidad de esos tratados y estaría dispuesto a examinar la posibilidad de adoptar modificaciones, por ejemplo en forma de ciertas presunciones, a condición de que se respete estrictamente el principio según el cual un nuevo Estado nace libre de toda obligación contractual.

40. En el supuesto a que se refiere, la norma enunciada en el artículo 6 es indiscutible y puede apoyarla.

41. El Sr. SETTE CÂMARA acepta la norma enunciada en el artículo 6, que se infiere lógicamente del planteamiento adoptado por el Relator Especial. Una vez que se ha convenido en tomar como base el derecho general de los tratados, es evidente que las obligaciones convencionales sólo pueden ser obligatorias para un Estado que ha expresado su voluntad de quedar así obligado.

42. Sin embargo, también acepta complacido las reservas del Relator Especial acerca del significado del principio de la « tabla rasa ». Esta expresión debe considerase constructivamente y no interpretarse como un estímulo a los nuevos Estados para rechazar la observancia de todas las convenciones internacionales. El Sr. Yasseen ha dado a entender que todo lo que la comunidad internacional puede hacer es dirigir un llamamiento a los nuevos Estados para que se consideren obligados por lo que Jenks llama instrumentos de carácter « legislativo ». Sin duda, el Sr. Ago y el Sr. Rossides están en lo justo al recomendar que los artículos contengan una advertencia a los nuevos Estados para que no descarten tratados que redundan en interés general de la comunidad internacional.

43. En cuanto a la estructura del proyecto, está de acuerdo con el Sr. Ushakov y el Sr. Reuter en que los casos diferentes han de ser tratados de modo diferente. Está seguro de que el Relator Especial no dejará de estimarlo así cuando proceda a la reestructuración de los artículos.

44. El Sr. HAMBRO apoya el punto de vista de los oradores que han propugnado que el proyecto de artículos contenga alguna advertencia a los nuevos Estados para que no rechacen todas las obligaciones dimanantes de tratados concertados por sus Estados predecesores. El Relator Especial ha puesto acertadamente en guardia contra el peligro de asignar excesiva importancia al principio de la « tabla rasa ». Debe encontrarse un modo de alentar a los nuevos Estados a que continúen observando algunos tratados. Hay el peligro de que la Comisión pueda insistir demasiado en la libertad de los nuevos Estados en relación con las obligaciones convencionales.

45. El Sr. BEDJAOUI acepta sin reservas la norma enunciada por el Relator Especial en el artículo 6, al que considera como un artículo fundamental del proyecto.

46. Ningún tipo de sucesión tiene preeminencia sobre otro. La Comisión, a partir de diversos casos existentes, debe hallar una fórmula de síntesis que le permita elaborar una norma general. El artículo 6 es fundamental porque en derecho internacional nada impone a Estado alguno, antiguo o nuevo, el considerarse obligado sin su expreso consentimiento.

47. El Sr. ROSSIDES ha expresado la opinión de que debe haber algún tipo de presunción de que un nuevo Estado está obligado hasta que denuncie la obligación que lo vincula. El orador no comparte esa opinión. Para empezar, no se ha dado ningún caso en que se haya aplicado una regla de esta índole. Además, esta manifestación de la voluntad de un nuevo Estado, por la que procedería a rechazar una obligación después de algunos años, sólo podría asimilarse a una denuncia de un tratado por el que supuestamente estaba obligado. Por lo tanto, ésa no es una solución.

48. Habría sido preferible la fórmula adoptada en una ocasión por la International Law Association, según la cual se presumiría que un Estado está obligado a menos que manifieste lo contrario dentro de un plazo razonable. Pero esa fórmula no atrajo el apoyo unánime de los miembros de la Asociación. Mejor sería, pues, mantener la norma propuesta por el Relator Especial, en la que se vuelve a enunciar el principio, que es una de las piedras maestras del derecho internacional, de que ningún Estado puede estar obligado sin su consentimiento expreso.

49. El orador apoya plenamente el análisis que ha hecho el Relator Especial de la costumbre. Una cosa es sentirse regido por una norma consuetudinaria y otra distinta considerarse obligado por un tratado, aunque el tratado exprese una norma consuetudinaria.

50. En cuanto a la cuestión de determinar la utilidad de un tratado desde el doble punto de vista de la cooperación internacional y de los intereses del nuevo Estado, la práctica varía según que el depositario sea el Secretario General de las Naciones Unidas, la Oficina Internacional del Trabajo o un gobierno, pero todos los depositarios desean siempre eliminar cualquier posible incertidumbre acerca de si un nuevo Estado está o no obligado por un tratado. Siempre hace falta el consentimiento expreso del nuevo Estado; no existe una continuidad automática. Así, el Consejo Federal Suizo, como depositario de los Convenios de Ginebra de 1949, consideró apropiado sondear al Gobierno de Argelia después de la independencia acerca de sus intenciones con respecto a dichos convenios, aunque en su momento habían sido ratificadas por Francia y por el Gobierno Provisional de la República de Argelia.

51. Se trata de saber si la expresión de la voluntad del nuevo Estado es totalmente facultativa o si el nuevo Estado está obligado tarde o temprano a declarar sus intenciones. A juicio del orador, podría aceptarse sin riesgo la idea de que el nuevo Estado está obligado por la expresión de su voluntad, especialmente por lo que respecta a los tratados legislativos o normativos, acerca de los cuales los nuevos Estados han adoptado muy rápidamente una decisión. No hace ninguna falta una cláusula adicional que se refiera al derecho del nuevo Estado a quedar obligado por un tratado. El artículo 6 debe leerse en conjunción con el artículo 7 que se refiere a ese derecho.

52. Cabe considerar que el artículo 6 es aplicable en la mayor parte de los casos. Cuando la Comisión pase a examinar los casos de fusión quizás se encuentre con que se rigen por una norma análoga a la que ha adoptado el Relator Especial para el artículo 6. Sin establecer una jerarquía de tipos de sucesión, puede tomarse esa norma como punto de partida, es decir, como norma fundamental. Además, el Relator Especial hace una reserva, al comienzo mismo del artículo 6, para abarcar otros casos. La Comisión puede invitar al Relator Especial a que proponga uno o más artículos adicionales aplicables a determinados tipos de tratados, que son verdaderos casos especiales, como por ejemplo los tratados localizados.

53. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que el artículo 6 tiene la gran ventaja de establecer una relación entre el derecho antiguo y la doctrina de las Naciones Unidas, y el orador acepta la disposición en los términos en que se ofrece o, dicho de otro modo, sin perjuicio de la forma en que la Comisión decida más adelante tratar los casos de fusión o de obligaciones territoriales, ni de la distinción que pueda establecer más adelante entre tratados de carácter universal o restringido.

54. Pero el problema de la redacción le preocupa : debe enunciarse la norma de tal modo que no disminuya el dinamismo de la práctica de las Naciones Unidas ni el impulso de continuidad que es tan evidente en esa práctica. El orador se siente alentado por el tenor del debate a ese respecto.

55. Desde un punto de vista jurídico, el concepto de un nuevo acuerdo como medio para continuar un acuerdo anterior le plantea algunas dificultades. No obstante, tales dificultades aparecen como de menor magnitud cuando se examinan conjuntamente los artículos 4 y 6. El artículo 4 está en consonancia con la práctica de los Estados en materia de continuación provisional de los tratados; destaca el elemento de continuidad y, por tanto, mitiga los recelos que el orador pudiera abrigar todavía con respecto al artículo 6.

56. El Sr. ROSSIDES, que responde al Sr. Bedjaoui, dice que cuando él defendió una disposición que supusiera la continuación de un tratado salvo que un Estado sucesor declarase dentro de un plazo razonable que no deseaba verse obligado por dicho tratado, estaba bajo la impresión de que citaba una recomendación formulada por la International Law Association en la Conferencia de Buenos Aires de 1968. La declaración tendría que hacerse « dentro de un plazo razonable », a fin de que ningún Estado pueda verse obligado indefinidamente. Dicha disposición alentaría mucho a los nuevos Estados. Debe recordarse que muchos nuevos países no han expresado sus intenciones con respecto a las Convenciones de La Haya, y un país ha declarado que no se consideraba obligado por ellas.

57. El Sr. BARTOŠ dice que, aun cuando ha sido Presidente de la International Law Association y es su Vicepresidente vitalicio, no se considera vinculado por la resolución de la Conferencia General de la Asociación a la que se ha referido el Sr. Bedjaoui, pues no la aprueba. Apoya la opinión expresada por el Relator Especial de que un nuevo Estado nace sin obligaciones convencionales, salvo que él las acepte.

58. Es de lamentar que, en nombre de la continuidad de los tratados, se plantee la cuestión de si es más importante salvaguardar la seguridad de un tercer Estado o la

libertad de un nuevo Estado. El orador opta por lo segundo, especialmente en el caso de los tratados económicos. El derecho internacional contemporáneo establece el principio de que no existe ninguna obligación convencional sin el consentimiento expreso del Estado interesado, que no se verá liberado de los vestigios del colonialismo si tiene que considerarse obligado, aunque sea provisionalmente, por un tratado en cuya celebración no ha participado.

59. El Sr. AGO vuelve sobre la posición que adoptó anteriormente acerca de las medidas encaminadas a asegurar la continuidad de los tratados de carácter general. Bien pensado, es imposible adoptar al respecto una norma como la prevista por la International Law Association. En realidad, la adhesión a un tratado, incluso a un tratado general, está regulada en el derecho constitucional de todos los países por disposiciones estrictas que no dejan cabida para una adhesión presunta o tácita. La adhesión a un tratado internacional general requiere un acto formal.

60. El Sr. BEDJAOUI dice que, cuando se aplica al caso en examen, la solución contemplada por la International Law Association atribuye un sentido diferente al silencio de los nuevos Estados. En una primera fase ese silencio constituye una especie de « intervalo de reflexión », pero no supone en absoluto la aplicación inmediata del tratado. Es sólo después de un plazo razonable cuando el silencio del Estado, si persiste, se interpreta en el sentido de que el nuevo Estado ha aceptado el tratado.

61. El Sr. ROSSIDES conviene plenamente con el Sr. Bartoš y el Sr. Bedjaoui respecto de lo que debe significar la descolonización en cuanto a la libertad de obligaciones convencionales. No cree que los nuevos Estados deban hacerse cargo de obligaciones financieras o económicas molestas, pero desde luego cabe esperar que sigan observando los instrumentos humanitarios, como las Convenciones de La Haya y los Convenios de Ginebra. Naturalmente, un nuevo Estado tiene plena libertad para repudiar todos los tratados del Estado predecesor el día siguiente a la independencia, pero por espíritu de internacionalismo debe alentarse la continuidad de los acuerdos de ese tipo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1164.ª SESIÓN

Miércoles 24 de mayo de 1972, a las 10.05 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 6 (Norma general sobre las obligaciones de un nuevo Estado respecto de los tratados de su predecesor) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 6 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/224).

2. El Sr. EL-ERIAN desea comentar tres aspectos : la naturaleza de la norma contenida en el artículo 6, el lugar de la norma en el conjunto del proyecto, y la presunción del consentimiento tácito del nuevo Estado en asumir obligaciones dimanantes de los tratados de su predecesor.

3. En su muy erudito comentario [2], el Relator Especial ha explicado con lucidez la norma general que se establece en el artículo, y se puede decir con seguridad que esa norma no sólo se ajusta el derecho internacional consuetudinario, sino que también refleja la opinión de la mayoría de los tratadistas y de la misma Comisión.

4. Con respecto al lugar que dicha norma debe ocupar en el proyecto, el Sr. Ushakov ha señalado varios casos que la Comisión debe tener presentes al examinar el artículo 6, pero el Relator Especial ha asegurado a la Comisión que tratará de esos casos a su debido tiempo. Así pues, como el artículo 6 constituye una norma general, puede permanecer en su lugar actual, en particular puesto que contiene la cláusula de salvaguardia « Con sujeción a las disposiciones de los presentes artículos ». Sin embargo, tal vez convendría que en el comentario se hiciese alguna mención de las exposiciones del Sr. Ushakov y del Sr. Reuter, así como de la opinión de McNair citada por el Relator Especial en el párrafo 2 de su comentario.

5. El Sr. Rossides y el Sr. Yasseen han planteado la cuestión de si cabe presumir que un nuevo Estado ha aceptado las obligaciones de su predecesor si no se opone expresamente. Por su parte, el orador, aunque es partidario del principio de la continuidad respecto de los tratados multilaterales, especialmente de los de carácter normativo, considera que es igualmente importante tener presente el principio de que un Estado no puede quedar obligado sin su consentimiento explícito. En el caso actual, la Comisión se ocupa no sólo de tratados legislativos o normativos, sino también de otros tratados relativos a disposiciones administrativas que un nuevo Estado podría desear sustituir. Por consiguiente, apoya el artículo 6 en su forma actual.

6. El Sr. RUDA declara que, en vista de la definición de « nuevo Estado » que se da en el apartado *e* del artículo 1, tal Estado constituye un nuevo sujeto de derecho internacional que debe ser considerado, en relación con los tratados de su predecesor, como un tercer Estado. Así pues, se aplica aquí la regla general *pacta tertiis nec*

---

[1] Véase el texto en la sesión anterior, párr. 11.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 34 y ss.